



AUTO NÚMERO: 44 (19 DE JUNIO DE 2024)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.





Que el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena fue creado y delimitado mediante el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, se ubica en el departamento del Meta, en jurisdicción de los municipios de Vista Hermosa, San Juan de Arama, Mesetas, Puerto Rico, Puerto Concordia y La Macarena, y está adscrito a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

HECHOS:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, a través del oficio con radicado ICA20212000144 del 5 de mayo de 2021, elaboró documento denominado "Informe de servidor público para dar curso a una averiguación", dirigido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Contraloría Delegada para el sector Medio Ambiente y a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual informa sobre el incremento significativo de la actividad ganadera en zonas dentro de los Parques Nacionales Naturales Sierra de la Macarena, Tinigua y Cordillera de los Picachos, tomando como base los datos registrados durante los ciclos de vacunación de las vigencias 2018, 2019 y 2020.

Que con base en el documento denominado "Informe de servidor público para dar curso a una averiguación" del ICA, la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena elaboró informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217170001626 del 15 de septiembre de 2021.

Que la Dirección Territorial Orinoquía acogió el citado informe técnico, y mediante Auto No. 134 del 1 de octubre de 2021, inició una indagación preliminar contra indeterminados por ganadería al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.





Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, a través del oficio con radicado ICA20212009339 del 8 de noviembre de 2021, y dando respuesta a una solicitud de información en el marco de la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 134 de 2021, remitió archivo en formato Excel con la información registrada por los productores que efectuaron vacunación contra Fiebre Aftosa, **en el segundo (II) ciclo del 2020**, y cuya georreferenciación de los predios se encuentra ubicada dentro del territorio del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Que la Procuraduría General de la Nación, a través de la Directiva No. 006 del 7 de abril de 2022, conminó a Parques Nacionales Naturales a iniciar procesos sancionatorios ambientales por concepto de desarrollos ganaderos localizados al interior de las áreas protegidas, priorizando aquellos con más de ochenta (80) cabezas de ganado.

Que el ICA, a través del oficio con radicado ICA20222008552 del 17 de mayo de 2022, remitió el listado de predios con coordenadas geográficas (latitud y longitud en formato de grados decimales), **correspondiente al segundo (II) ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del año 2021**, la cual fue validada por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a través del oficio con radicado 20222000119011 del 1 de junio de 2022.

Que este despacho, mediante Auto No. 216 del 9 de diciembre de 2022, ordenó el archivo de la indagación preliminar contra indeterminados por ganadería al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, y a su vez, solicitó al equipo de trabajo de Sistemas de Información Geográfica realizar un estudio detallado del informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217170001626 de 2021 para que sea complementado con toda la información relacionada con el asunto que dio origen a la indagación preliminar, con el fin de establecer la individualización de los presuntos responsables, área protegida afectada y otras conductas contrarias a la normativa ambiental asociadas a la actividad ganadera, priorizando aquellos casos que se ajusten a los requerimientos de la Directiva No. 006 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante oficio con radicado 20232002292851 del 20 de diciembre de 2023, solicitó al ICA las bases de datos de predios pecuarios correspondientes a los dos (2) ciclos de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina de los años 2022 y 2023 a nivel nacional, con coordenadas geográficas (latitud y longitud en formato de





grados decimales); nombre del predio pecuario; total de animales vacunados; nombre, identificación y datos de contacto del propietario; y extensión del predio pecuario registrado (área-hectáreas).

Que en respuesta a lo anterior, el ICA a través del oficio con radicado 20242100547 del 22 de enero de 2024, remiten los archivos planos que corresponden a la vacunación efectuada en todo el país **para los ciclos de vacunación I y II del año 2023**.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante oficio con radicado 20242000365431 del 16 de febrero de 2024, solicitó al ICA los datos de los productores asociados a los códigos del Registro Único de Vacunación (RUV) relacionados con la base de datos de vacunación de los ciclos I y II de 2023.

Que en respuesta a lo anterior, el ICA remite la información solicitada a través del oficio con radicado 20242103099 del 27 de febrero de 2024.

Que por todo lo anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena remitió a esta Dirección Territorial el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20247030000156 del 18 de junio de 2024, cuyos resultados son los siguientes:

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La información resultante de las mesas de trabajo entre el Instituto Colombiano Agropecuario y Parques Nacionales Naturales de Colombia, soportada en las bases de datos con información vacunación de bovinos contra fiebre aftosa en los ciclos de vacunación de 2018 a 2023 allegadas a la Dirección Territorial Orinoquía, indican que las áreas en donde se localizan predios ganaderos al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, se encuentra ubicados en los municipios de: San Juan de Arama, Mesetas, Vistahermosa, Puerto Concordia, Puerto Rico y La Macarena ² y, dentro de la figura de ordenamiento territorial de especial importancia ambiental del departamento del Meta, el Área de Manejo Especial La Macarena (AMEM). (Figura 1)

² PNN Sierra de la Macarena 2018-2023. Plan de manejo





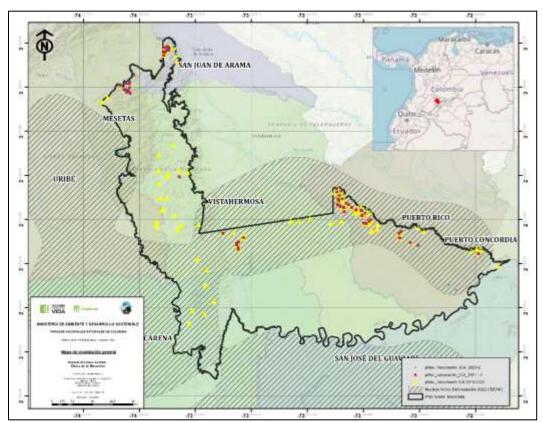


Figura 1. Mapa de localización del inventario de vacunación de bovinos en municipios al interior del PNN Sierra de la Macarena, establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario entre 2018 y 2023.

Fuente: Elaboración a partir de los resultados de las mesas de trabajo entre ICA y Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2023

Una vez se realiza revisión de la información entregada por el ICA, del inventario de predios pecuarios objeto de vacunación en el ciclo de vacunación 2021 – 2 y en el ciclo de vacunación 2023 (1 y 2), se identifica que se encuentra un predio pecuario registrado con el nombre de "Las Palmas" a nombre del señor José Wilmar Alza Alza, identificado con cédula de ciudadanía No: 13956009 y con el código SIT 1970013001. Con este mismo código SIT para el año 2022, en el ciclo I se cuenta con dos registros de vacunación por 30 y 577 animales y en el ciclo II otros dos registros con 590 y 30 animales. Este predio pecuario registrado en las bases de datos de ICA, se encuentra localizado al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, dentro del núcleo activo de deforestación de 2022 definido por el IDEAM, al suroccidente del municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta.

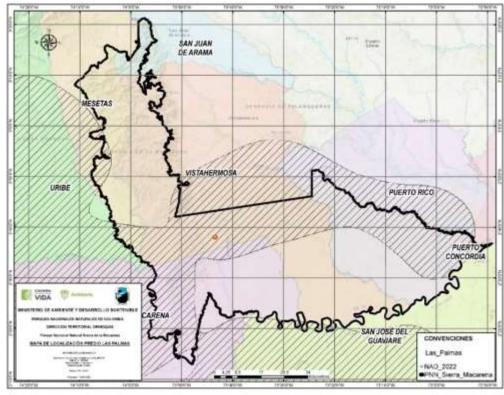


Figura 2. Mapa de localización del predio. Fuente: Elaboración a partir de información ICA.





En el análisis espacial de las coordenadas de referencia del predio pecuario denominado Las Palmas, se identifica que el predio pecuario se encuentra localizado en una Zona de Recuperación Natural definida en el plan de manejo del PNN Sierra de la Macarena 2018-2023 como "Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la perpetuación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda." (Figura 3).

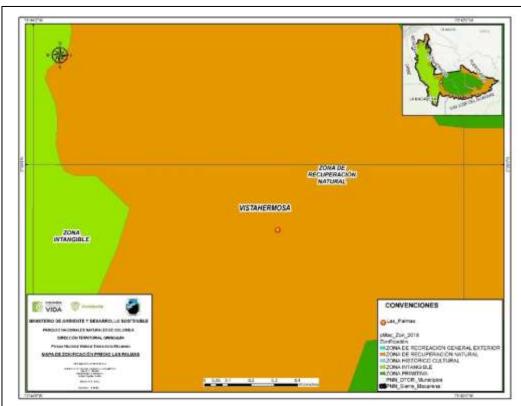


Figura 3. Localización del predio respecto de la zonificación del área protegida.

Por otra parte, respecto a los Valores Objeto de Conservación del área protegida establecidos en el Plan de Manejo del PNN Sierra de la Macarena 2018-2023 el predio pecuario Las Palmas se encuentra localizado en Selva Húmeda (Figura 4).

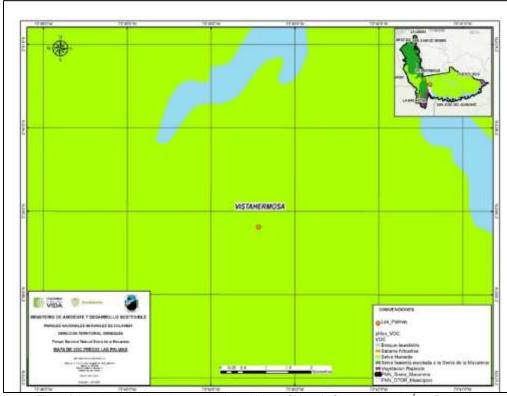


Figura 4. Localización del predio respecto de los Valores Objeto de Conservación del Área Protegida.





1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL - ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

(...)

Descripción del análisis y metodología

Con base en la información técnica anterior y en las recientes connotaciones circunstanciales en las que se han reorientado las directrices de la Procuraduría General de la Nación respecto a la Resolución 7067 del ICA, la Dirección Territorial Orinoquía adelantó un ejercicio de contraste entre la información cartográfica aportada por el ICA para los diferentes periodos registrados y la interpretación de pérdida de cobertura o transformaciones de las coberturas naturales desde 2017 hasta de 2023, con el uso de imágenes Planetscope de resolución 3 – 5 metros; y, también se generó un comparativo de la cobertura general haciendo uso de la alta resolución que permiten el mosaico de imágenes satelitales proporcionado por Google Earth y basemap de Arcgis. Además, se realiza el cruce de los registros pecuarios para identificar su localización respecto a los núcleos de deforestación definidos por el IDEAM para el 2022.

Teniendo en cuenta que ICA proporciona información de coordenada geográfica para el predio y no el límite predial, se consideró aquellas áreas transformadas que tuvieran continuidad espacial en relación con la coordenada del predio y los elementos físicos presentes como la infraestructura y los límites arcifinios⁴

en un área de influencia directa desde el punto pecuario reportado de 500 metros de radio para una circunferencia de 78.54 hectáreas. Los valores de área y distancias son calculados teniendo en cuenta el sistema de proyección cartográfica: Origen Único Nacional, MAGNA-SIRGAS/ Origen Nacional, considerando los siguientes parámetros:

Sistema de Coordenadas: MAGNA-SIRGAS/ Origen Nacional

Proyección: Transversa de Mercator

Elipsoide GRS80
Falso Este: 5.000.000
Falso Norte: 2.000.000
Meridiano Central: 73° W
Factor de Escala: 0,9992
Latitud de Origen: 4° N
Unidades: Metros

Resultados a escala del predio pecuario

• Inventario ganadero

Según las cifras de vacunación aportados mediante los oficios ICA, para el ciclo II de 2021 se tienen 639 cabezas de ganado, para el ciclo I de 2022 se tienen dos registros de vacunación con el mismo código SIT 1970013001 por 30 animales a nombre de HERMES QUINTERO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 5698192 y 577 animales para JOSE WILMAR ALZA ALZA; para el ciclo II de 2022 también se tienen otros dos registros de vacunación bajo el mismo código SIT 1970013001 por 590 para JOSE WILMAR ALZA ALZA y 30 animales para HERMES QUINTERO GONZALEZ, finalmente para el ciclo I y II de 2023 se tienen 656 y 671 animales respectivamente, como se muestra en la siguiente figura.

_

⁴ Límites arcifinios: Son aquellos demarcados de manera natural por rasgos geográficos, una montaña, el mar, un río, un lago, la selva.





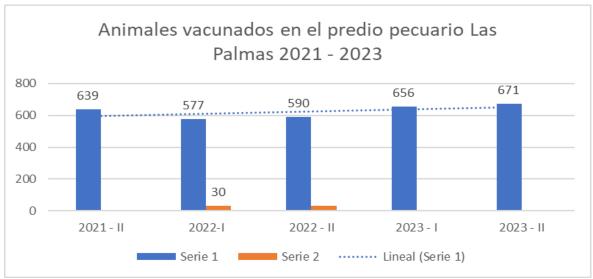


Figura 5. Histórico de ganadería predio Las Palmas Fuente: Elaboración a partir de información ICA

• Relación con infraestructura

Con base en la información de vacunación ICA y la visualización de la imagen Planet Medres Normalized Analytic 2023-12 Mosaic revisada en el planet scope Entire Catalog on api.planet.com, se identificaron 4 presuntas infraestructuras asociadas al predio que suman un área aproximada de 2588m².

Tabla 1. Infraestructura asociada a la coordenada.

Figura 7. Localización de coordenada del predio y buffer de 500 m alrededor del mismo, a fecha de diciembre de 2023.

Se aprecian cuatro infraestructuras de 436 m², 496 m², 768 m² y 888 m².

Fuente: Imagen de planet scope diciembre 2023

• Relación con deforestación

Por otra parte, para el seguimiento de cambio de coberturas se debe tener en cuenta que el registro de la vacunación se realizó desde el segundo ciclo de 2021, y simultáneamente hubo deforestación en dos polígonos de 5,8 ha y 5,1 ha respectivamente, entre noviembre de 2017 y septiembre de 2020; es decir 10,9 ha aproximadamente.

Tabla 2. Deforestación asociada a la coordenada.

Figura 8. Localización de coordenada del predio y buffer de 500 m alrededor del mismo, a fecha de entre junio a noviembre de 2017.

Se aprecian el estado de la cobertura vegetal.

Fuente: Planet Medres Normalized Analytic 2017-06 2017-11 Mosaic







Figura 9. Localización de coordenada del predio y buffer de 500 m alrededor del mismo, a fecha de septiembre de 2020.

Se aprecia la pérdida de cobertura vegetal en dos polígonos de 5,8 ha y 5,1 ha.

Fuente: Planet Medres Normalized Analytic 2020-09 Mosaic

(...)

1.3 IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 4. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Impactos al componente Socio-Impactos al Componente Biótico **Abiótico** económico Remoción o pérdida de la cobertura Actividades productivas ambientalmente insostenibles Alteración físico-química del agua vegetal Alteración de dinámicas Alteración de actividades económicas Manipulación de especies de fauna y hídricas (drenajes) flora protegida derivadas del AP Generación de procesos Falta de sentido de pertenencia frente Extracción del recurso hidrobiológico al territorio erosivos Vertimiento de residuos y/o Alteración de corredores biológicos de Deterioro de la cultura ambiental local sustancias peligrosas Pérdida de valores naturales con raíz Agotamiento del recurso Alteración de cantidad y calidad de hábitats ancestral o cultural hídrico Morbilidad o mortalidad comunidades relacionadas Alteración físico-química del Fragmentación de ecosistemas suelo Disminución en la provisión del Extracción de minerales del Incendio en cobertura vegetal subsuelo recurso hídrico (saneamiento) Cambios en el uso del suelo Tala selectiva de especies de flora Desplazamiento de especies faunísticas Cambio a la geomorfología del suelo endémicas Alteración o modificación del Incendio en cobertura vegetal paisaje Introducción de especies exóticas de Deterioro de la calidad del aire fauna y/o flora Extracción y/o aprovechamiento de Generación de ruido especies en veda o amenaza Abandono o disposición de residuos sólidos Contaminación electromagnética Desviación de cauces de agua Modificación de cuerpos de agua

Teniendo en cuenta las conductas evidenciadas por el Instituto Colombiano de Agricultura, se presume entonces la identificación de cuatro conductas concretas que corresponden a:

- Desarrollar actividades agropecuarias asociadas a la ganadería bovina y bufalina con 671 animales.
- Deforestación o pérdida de cobertura vegetal por efecto de realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería en aproximadamente 10,9 ha; de conformidad con el seguimiento del cambio de las coberturas a fecha de septiembre de 2020.
- Desarrollar infraestructura en un área aproximada de 2588 m² en zona de recuperación natural del PNN Sierra de la Macarena.





• Introducir transitoria o permanentemente animales asociados a la ganadería con 671 animales.

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- ✓ El predio Las Palmas se encuentra ubicado en el municipio de la Vista Hermosa, en el departamento del Meta y está localizado en Zona de Recuperación Natural del PNN Sierra de La Macarena, definida como zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió. En dicho predio se adelantó la siguiente vacunación de ganado:
 - Para el segundo ciclo de vacunación 2021, se vacunaron 639 animales.
 - Para el primer ciclo de vacunación de 2022, se tienen dos registros de vacunación con el mismo código SIT por 30 y 577 animales.
 - Para el segundo ciclo de vacunación de 2022 se tienen dos registros de vacunación con el mismo código SIT por 590 y 30 animales.
 - Para el primer ciclo de vacunación de 2023 se vacunaron 656 animales
 - Para el segundo ciclo de vacunación de 2023 se vacunaron 671 animales.
- ✓ Entre 2017 y 2023 se aprecian cuatro infraestructuras de 888 m², 768 m², 496 m^2 y 436 m^2
- ✓ "Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras", "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías", e "Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie"; son conductas prohibidas por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Construcciones nuevas y/o ampliación de las existentes, son actividades que no podrán realizarse en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo literal A de la Resolución 470 de 2018.
- ✓ El predio Las Palmas se encuentra localizado en el valor objeto de conservación de selva húmeda del PNN Sierra de La Macarena, Este bioma corresponde al que se ha identificado como VOC "Selva Húmeda" y ocupa el 83% del área protegida extendiéndose sobre 502.986 hectáreas.
- ✓ Se identificaron seis impactos ambientales que afectan la zona de recuperación natural del PNN Sierra de la Macarena. Estos impactos son: 1. Remoción o pérdida de la cobertura vegetal, 2. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora, 3. Fragmentación de ecosistemas, 4. Cambios en el uso del suelo, 5. Alteración o modificación del paisaje, 6. Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora.
- ✓ Es altamente probable que existan otras alteraciones causadas por las acciones impactantes referidas, sin embargo, no son citadas en este documento, toda vez que se carece de información y/o estudios técnicos que validen la existencia y/o ocurrencia de otros impactos, por lo que se requiere de estudios adicionales que permitan identificar y valorar la ocurrencia de las afectaciones que no fueron consideradas.
- ✓ Teniendo en cuenta la argumentación anterior y las presuntas afectaciones aquí evaluadas, el rango de la afectación ambiental para estas conductas en particular, dan como resultado un nivel de importancia CRÍTICA para ganadería, introducción de animales y deforestación como conducta continuada en el tiempo, y SEVERA para el desarrollo de infraestructura, debido a que es lo que permite





que continúen las conductas anteriormente evaluadas. Finalmente, los presuntos hechos se presentan en área de influencia del predio Las Palmas al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, en el municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta.

Las presuntas infracciones identificadas son Desarrollar agropecuarias asociadas a la ganadería bovina y bufalina con 671 animales; Deforestación o pérdida de cobertura vegetal por efecto de realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería en aproximadamente 10,9 ha; Desarrollar infraestructura en un área aproximada de 2588 m2 en zona de recuperación natural del PNN Sierra de la Macarena; e Introducir transitoria o permanentemente animales asociados a la ganadería con 671 animales al interior del PNN Sierra de la Macarena. La permanencia en el entorno de los impactos derivados de estas actividades y el proceso de recuperación del ecosistema puede tardar más de cinco años, e inclusive con la intervención humana no se puede afirmar que los ecosistemas de selva húmeda recuperen su condición intrínseca u original. En tal sentido, la importancia de la afectación arroja un valor CRÍTICO y SEVERO para las conductas objeto de valoración mediante la metodología Conesa Fernández.

(...)".

COMPETENCIA:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente: "10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones", se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera





instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el artículo 18 ídem, estableció que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.





Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Que el artículo 336 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que en las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

- "3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras".
- "4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".
- "8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".
- "12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie".

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el parágrafo 2 del este artículo señala que "En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría".

Que según el plan de manejo vigente del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena adoptado mediante Resolución 0330 de 2018, el lugar donde ocurrieron los hechos se encuentra en una Zona de Recuperación Natural, con intención de manejo orientada a promover la resolución de conflictos derivados de los usos asociados a la ocupación y tenencia al interior del Parque mediante la articulación de acciones interinstitucionales para la recuperación de los ecosistemas.

Que la Zona de Recuperación Natural está definida por el artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015 como aquella "Zona que ha sufrido alteraciones en su





ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda."

Que así mismo, el artículo quinto de la Resolución 0330 de 2018, establece que en la Zona de Recuperación Natural los usos y actividades permitidas son las relacionadas con actividades derivadas de acuerdos suscritos en el marco del lineamiento de Parques Nacionales para afrontar situaciones de uso, ocupación y tenencia; desarrollo del ecoturismo en los escenarios III, IV, y V (Sendero Ecológico por la Paz, Raudal Angosturas II-Raudal del Cafre, Cafetales y Santo Domingo-Río Guejar, respectivamente) en el marco de la suscripción de acuerdos y como estrategia de conservación, al tenor de la reglamentación adoptada en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico; y actividades de monitoreo e investigación en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo especialmente sobre elementos relevantes para la restauración, de los ecosistemas de selva húmeda y bosque inundable cumpliendo los protocolos y permisos establecidos por Parques Nacionales.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 contra el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.956.009.

Que una vez cumplidos los presupuestos legales para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta autoridad ambiental investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o





no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el No. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.956.009, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: Estas diligencias continuarán en el expediente: DTOR-04-2024 PNN Sierra de la Macarena, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Oficio con radicado ICA20212000144 del 5 de mayo de 2021 (Informe de servidor público para dar curso a una averiguación) del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.
- Oficio con radicado ICA20212009339 del 8 de noviembre de 2021 del ICA.
- Oficio con radicado ICA20222008552 del 17 de mayo de 2022 del ICA.
- Oficio con radicado 20222000119011 del 1 de junio de 2022 de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.
- Oficio con radicado 20232002292851 del 20 de diciembre de 2023 de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.





- Oficio con radicado 20242100547 del 22 de enero de 2024 del ICA.
- Oficio con radicado 20242103099 del 27 de febrero de 2024 del ICA.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20247030000156 del 18 de junio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.956.009, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO. - En caso que la Dirección Territorial Orinoquía no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO. TENER como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. RECONOCER a la señora INGRID PINILLA, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente Auto en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, según lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.





ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquía
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Leonardo Rojas Revisó: Mauricio Gómez